



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ - 1388 - 22

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022

PARA: DORA LILIA MARÍN DIAZ
Decana Facultad de Artes-ASAB
decanatura_artes@udistrital.edu.co

DE: JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Referencia: Caducidad procedimiento sancionatorio

Asunto: Respuesta a solicitud de concepto

Respetada señora Decana, cordial saludo.

I. SE PREGUNTA

A través del presente, damos respuesta a la solicitud de que trata el correo electrónico de 02 de diciembre pasado, a través del cual su Despacho nos consulta sobre el trámite a seguir frente a una queja presentada en el mes de septiembre del presente año, por una alumna vinculada a la Facultad de Artes-ASAB en contra de un *docente de vinculación especial*, por hechos de *acoso sexual*, presuntamente acaecidos en el año 2017; en concreto, se pregunta: “*si es procedente la formulación del pliego de cargos en los términos señalados por el art. 47 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, o si debe declararse la caducidad de la facultad sancionatoria y dar cierre al caso*”.

En orden a contextualizar su solicitud, entre otras cosas, señala su Despacho que, recibida la queja, mediante Resolución 146 de 2022, se procedió a aperturar un *procedimiento sancionatorio* en contra del docente implicado. No obstante, se indica que: “*el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011- CPACA señala que la facultad sancionatoria que tiene la entidad caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado*”.

II. SE CONSIDERA

A falta de un procedimiento a agotar para desvincular a los *docentes de vinculación especial*, ante hechos de presunto incumplimiento de sus obligaciones docentes, en general, en particular, ante hechos constitutivos de presuntas *violencia sexual (VS)* y *violencias basadas en género (VBG)*, en orden a operacionalizar lo previsto en los actos administrativos de vinculación, conforme a los cuales:

“En caso de incumplimiento, retiro del docente o en el momento que se declare la cancelación de actividades académicas por parte del Consejo Superior Universitario, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, mediante acto administrativo motivado, declarará la terminación del vínculo laboral y la liquidación con corte a la fecha del respectivo cumplimiento, cancelando las correspondientes prestaciones sociales, conforme al cálculo que efectúe la División de Recursos Humanos”

Página 1 de 4

Línea de atención gratuita

01 800 091 44 10



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Desde finales del año 2020, recogiendo, entre otros, los aportes del Comité de Ética y Buen Gobierno de la institución, en la Oficina Asesora Jurídica, sostuvimos que el proferimiento de dicho *acto administrativo motivado* debe estar precedido de un procedimiento que garantice al docente o docentes vinculados el *debido proceso administrativo*, en concreto, el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**, de que tratan los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹.

En efecto, en nuestro oficio OJ-1194-20 de 22 de octubre de 2020, entre otras cosas, señalamos que el Comité de Ética y Buen Gobierno de la entidad, en sesión No. 1 de agosto 20 de 2020, en lo que aquí interesa, recomendó lo siguiente:

“2. Recomendar a la Decanatura de la Facultad de Medioambiente (sic) iniciar el proceso administrativo pertinente con base en la Ley 1437 de 2011 y se tomen medidas sobre la continuidad o renovación del vínculo (sic) laboral con el Docente.

“3. Recomendar a la Vicerrectoría Académica evalúe la posibilidad de modificar la Resolución 01 de 2012 en el sentido de implementar ya sea un procedimiento administrativo sancionatorio y/o incluir el supuesto de realización de conductas constitutivas de actos de VBG y VS como causal para no renovar la vinculación laboral del docente que se halle responsable por dichas conductas”.

Entre los apartes relevantes de la respectiva acta, viene, igualmente, al caso, extractar los siguientes:

“El Dr. Camilo Bustos pide la palabra e indica que a la luz del Acuerdo del CSU No. 010 de 2015 las funciones de este comité son claras y que con base en la función de atender y resolver las consultas que los miembros de la comunidad universitaria manifiesten en torno a determinados temas, teniendo en cuenta que se está tratando un tema de presunta vulneración de derechos de integrantes de la comunidad universitaria y particularmente al código de ética y buen gobierno, es pertinente abordar el tema desde dos ámbitos: (i) desde la perspectiva de la atención establecida en la resolución 426 de 2018 a cargo de Bienestar Institucional por lo que sugiere que desde el comité se inste a Bienestar para que revise el caso y active el protocolo y (ii) desde la perspectiva del tipo de vinculación del docente sugiere tener en cuenta que al interior de la Universidad la Resolución de Vicerrectoría Académica No. 01 de 2012 obliga a la Universidad a renovar los contratos de los docentes de vinculación salvo en los casos específicos que la propia resolución contempla, en ese sentido, el Dr. Bustos plantea dos escenarios posibles o fuentes normativas aplicables para la resolución del conflicto aclarando preliminarmente que en todo caso no corresponde al comité sino al Decano de la Facultad de Medioambiente (sic) la toma de la decisión laboral respecto a la renovación o no de la vinculación laboral del docente por cuanto este es el nominador del docente y quien firma el acto administrativo por el cual se vincula.

“En ese sentido, Secretaria General (sic) plantea la posible solución o justificación señalando que: (i) según la Resolución de Vicerrectoría Académica No. 01 de 2012 la Universidad esta (sic) obligada a mantener vinculados a los docentes siempre y cuando exista la necesidad para vincularlos y que cumplan con unos requisitos dentro de los cuales esta (sic) el cumplimiento del código de ética y buen gobierno de la Universidad, y (ii) que por otro lado esta (sic) la resolución que vincula al docente que establece la posibilidad de que el vínculo laboral con ese docente se termine de manera (sic) unilateral a través de una (sic) acto administrativo firmado por el Decano quien es el nominador,

¹ Expedido mediante la Ley 1437 de 2011



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

cuando se establezca la violación a los reglamentos, las leyes y a las normas estatutarias de la Universidad, como por ejemplo el Código de Ética y Buen Gobierno... ”².

Expuesto lo anterior, en lo que aquí interesa, concluimos, en el oficio en cita, que: “El ‘debido proceso administrativo’, en el presente caso y en los términos del artículo 29 de la Constitución Política de 1991, se garantiza acudiendo al ‘procedimiento administrativo sancionatorio’, de que trata el Capítulo III del Título II del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concreto, sus artículos 47 a 52, bajo la consideración adicional de que, como se indica en el artículo 47, ejusdem, ‘(l)os procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código’... ”³.

En el sentido señalado, se ha venido pronunciando de manera repetitiva durante los últimos meses el Comité de Equidad de Géneros y Diversidades Sexuales, y, en el seno del mismo, el señor Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Disciplinarios y el suscrito Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, repetimos, en cuanto a que; mientras se establezca un procedimiento en una norma pertinente, expedida por el competente, que bien puede ser, como también hemos señalado repetitivamente, la señora Vicerrectora Académica, vía modificación de la Resolución 01 de 2012, por la cual se establece el proceso de selección y vinculación de docentes de vinculación especial a la institución; en los casos mencionados, se debe agotar el *procedimiento administrativo sancionatorio* del CPACA.

Expuesto lo anterior, como bien se señala en la solicitud de concepto, el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se repite, aplicable en el caso de trámites administrativos sancionatorios adelantados en contra de *docentes de vinculación especial*, por presunto incumplimiento de sus obligaciones docentes, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

“Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

“La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

III. SE RESPONDE

Lo expuesto con anterioridad, nos permite dar respuesta a la pregunta formulada por su Despacho, señalando que, en principio, no es posible formular *pliego de cargos* respecto de los hechos por los cuales se indaga, toda

² Acta No. 01 de 2020..., cit., pp. 3 y 4

³ Oficio OJ-1194..., cit., p. 7



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

vez que, al parecer, los mismos tuvieron ocurrencia hace más de tres (3) años, esto es, más allá del plazo con que contaba la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para expedir y notificar el correspondiente acto administrativo, en el cual eventualmente se hubiese declarado la ocurrencia de los hechos objeto de queja, procediendo a la desvinculación del docente implicado.

No obstante, señalamos que lo es, *en principio*, por cuanto el citado artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, establece en el inciso 2º que: “*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución*”, lo cual nos lleva a recomendarle respetuosamente que, antes de declarar el *archivo de las diligencias, por caducidad de la acción*, se reciba una ampliación de la queja, en la cual se deje establecido que la fecha en que cesó la supuesta infracción o la ejecución de la misma, tuvo ocurrencia hace más de tres (3) años, y, caso contrario, deberá proseguirse con la formulación de pliego de cargos en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Atentamente,

JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

c.c. lasanchezc@udistrital.edu.co

c.c. dmarind@udistrital.edu.co

c.c. asdisci@udistrital.edu.co

c.c. cabustosp@udistrital.edu.co

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	RADICADO INTERNO/EXTERNO	FECHA	FIRMA
Proyectado	Carlos David Padilla Leal-Asesor OAJ (CPS 1206/22)	S.R./Correo electrónico	05/12/2022	